

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY SOBRE RESPONSABILIDAD FISCAL.

BOLETÍN N° 4.000-05

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental del proyecto en informe es mejorar los actuales estándares en materia de responsabilidad fiscal y eficiencia en la gestión pública.

2°) Que el articulado de esta iniciativa contiene normas calificadas de orgánico constitucionales.

Tal es el caso del artículo 18 del proyecto que deroga el artículo 55 del decreto ley 670, de 1974, que regula las inversiones en instrumentos financieros de las instituciones de previsión social que señala. En esta disposición se contempla una facultad del Banco Central para determinar periódicamente los instrumentos en que podrán efectuarse tales inversiones. La derogación de una norma que tiene carácter de orgánico constitucional adquiere su mismo carácter conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Rol 359).

Igual situación se presenta en el inciso quinto del artículo 6°, en cuanto el resultado de dichos estudios se encuentran indisolublemente ligados a los antecedentes a que se refiere el artículo 14 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (Rol 275).

3º) Que el proyecto fue aprobado en general, por unanimidad.

4º) Que ninguno de sus artículos o indicaciones fue rechazado por la Comisión.

5º) Que los artículos 2º y 15 fueron aprobados por mayoría, siendo aprobado el resto del articulado por unanimidad.

6º) Que Diputado Informante se designó al señor Enrique Jaramillo.

*

*

*

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto los señores Nicolás Eyzaguirre, Ministro de Hacienda; Mario Marcel, Director de Presupuestos; Alberto Arenas, Subdirector de Racionalización y Función Pública, y Claudio Juárez, Carlos Pardo y Marcelo Cerna, Asesores de la DIPRES.

También concurrieron a la sesión, especialmente invitados, en representación del Instituto Libertad y Desarrollo, la señora Rosanna Costa, Directora del Programa Económico y el señor Daniel Correa, Abogado Asesor y el señor Jorge Leiva, Director del Programa Económico de la Fundación Chile 21.

II. ANTECEDENTES GENERALES

A. Antecedentes de hecho y de mérito que justifican la iniciativa

Según se menciona en el Mensaje, la responsabilidad en la gestión financiera del Estado se cuenta entre nuestros activos fundamentales como país. Igualmente, sería uno de los recursos fundamentales para enfrentar los múltiples desafíos pendientes del desarrollo.

Para continuar avanzando en consolidar lo logrado y dar pasos adicionales hacia más altos estándares en lo que a responsabilidad y eficiencia en la gestión pública se refiere, el Ejecutivo ha considerado las recomendaciones y evaluaciones externas efectuadas por organismos como el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Mundial y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), sobre transparencia fiscal en Chile y las proposiciones que a este respecto ha formulado la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

En cuanto a lo ya logrado, el Mensaje hace hincapié en la adopción desde el año 2000 de una regla de política fiscal que obliga a generar, año a año, un superávit estructural del 1% del PIB. El hecho de que la meta fiscal esté definida en términos del balance estructural -en lugar del balance efectivo- entrega a la política fiscal una gran flexibilidad cíclica.

Por otra parte, el hecho que los parámetros básicos para el cálculo del balance estructural (precio del cobre de largo plazo y PIB tendencial), sean definidos año a año por comités de expertos independientes, ha sido reconocido por todos los observadores especializados como una práctica fundamental para obtener plenamente los beneficios en credibilidad de la regla fiscal.

Se destaca, asimismo, la aplicación de instrumentos destinados a buscar una más eficiente asignación y ejecución de los recursos públicos. Esto se vincula, fundamentalmente, al alto grado de desarrollo e institucionalización que ha alcanzado el sistema de control de gestión ligado al presupuesto desarrollado desde el Ministerio de Hacienda. En lo metodológico resalta la adopción desde 2003 de los estándares del Manual de Estadísticas Fiscales del FMI de 2001. A raíz de esta innovación, ahora la información fiscal se presenta sobre una base devengada e incorpora a la información financiera del gobierno central los hechos económicos asociados al devengue de intereses por los bonos de reconocimientos y las operaciones financieras asociadas a la Ley reservada del Cobre.

Se menciona también la periodicidad mensual que se le ha dado a la información de ejecución presupuestaria del gobierno central presupuestario; la información trimestral del gobierno central consolidado, de la gestión financiera de las empresas públicas y de la deuda del gobierno central; la información semestral de la deuda del sector público en su conjunto y la

publicación anual del Informe de Finanzas Públicas, del Informe de Evaluación de la Gestión Financiera del Sector Público y de las Estadísticas de las Finanzas Públicas.

Finalmente, se expresa que la institucionalización con carácter de permanente de la Comisión Especial de Presupuestos, ha permitido un mejor control y cooperación entre el Congreso y el Ejecutivo en la ejecución y evaluación del presupuesto, más allá del período de discusión del mismo.

B. Disposiciones legales que se modifican o vinculan con el proyecto

- El decreto ley N° 1.263, de 1975, sobre administración financiera del Estado. El artículo 10 regula lo que se denomina el programa financiero, el artículo 40 se refiere a la deuda pública y a la garantía o aval del Estado, el artículo 19 bis regula, entre otras materias, las exigencias de los programas y proyectos de inversión dentro del marco presupuestario y el artículo 71 dispone normas en materia de información sobre estadísticas de finanzas públicas.

- El decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado. En el artículo 56 se regula la destinación de bienes del Estado a las instituciones que señala.

- El decreto con fuerza de ley N° 2, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija la planta de personal de la Dirección de Presupuestos.

- El decreto ley N° 670, de 1974, sobre reajuste de sueldos del sector público y privado. En el artículo 55 se regulan las inversiones en instrumentos financieros de las instituciones de previsión social.

- El decreto ley N° 1.570, de 1976, sobre aplicación del decreto ley N° 1.263, de 1975, a las instituciones de la Defensa Nacional.

C. Contenido del proyecto

El proyecto de ley consta de 19 artículos permanentes y dos transitorios.

Por el artículo primero, se modifica el artículo 10 del decreto ley N° 1.263 de 1975, incorporando la obligación legal para futuras administraciones de entregar la información respecto de la situación de mediano plazo de las finanzas públicas, reflejando de esta manera las implicancias macroeconómicas y financieras de la política presupuestaria. Así, se incorpora como parte del programa financiero, el cálculo anual del balance estructural del sector público, el que deberá ser efectuado por la Dirección de Presupuestos, sobre la base de la metodología, procedimientos y normas que defina el Ministerio de Hacienda.

Por el artículo segundo, se dispone como obligación que el Presidente de la República, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, establezca las bases de la política fiscal que será aplicada durante su administración.

Por el artículo tercero, se incorpora al artículo 40 del decreto ley N° 1.263, la obligación de proporcionar información completa respecto de las obligaciones respecto de las cuales haya sido otorgada la garantía del Estado, facultando al Ministerio de Hacienda para establecer mecanismos que permitan hacer frente al costo que se genere producto de dichas garantías.

Los artículos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo regulan un nuevo fondo denominado “Fondo De Reserva de Pensiones”, destinado a complementar el financiamiento de las obligaciones fiscales derivadas de compromisos con el sistema de pensiones, del decreto ley N° 3.500, de 1980, de la garantía estatal de pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia, regulada en dicha normativa y de las pensiones asistenciales a que se refiere el decreto ley N° 869, de 1975. El objetivo que se persigue al crear este Fondo, es aminorar el impacto generacional que demandará el otorgamiento futuro de la garantía estatal a pensiones del nuevo sistema y las pensiones asistenciales. Se establecen las fuentes de financiamiento del Fondo; se restringe el uso de los recursos del Fondo una vez que hayan transcurrido diez años de acumulación de dichos recursos. Asimismo prevé su extinción luego de 15 años desde la entrada

en vigencia de la ley si se cumple cierto supuesto. En cuanto a la aplicación de los recursos del Fondo, la norma entrega la regulación de esta materia a un reglamento que deberá ser dictado por el Ministerio de Hacienda. Finalmente el proyecto fija un límite máximo anual para la utilización de los recursos del Fondo.

Los artículos noveno, décimo y undécimo regulan el nuevo “Programa de Contingencia contra el desempleo”. El proyecto propone dar carácter de permanente a la glosa correspondiente al Programa de Contingencia contra el desempleo establecido en la Ley de Presupuestos, dotándola de un objeto, requisitos y financiamiento de carácter igualmente permanente, a fin de enfrentar eventuales problemas de alto desempleo a nivel nacional, regional, provincial y comunal.

Por el artículo décimo segundo, se faculta al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, fusione en un solo Fondo los depósitos de los excedentes y tributos provenientes de la Gran Minería del Cobre, ante la existencia actual de dos fondos.

Los artículo décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto, incorporan normas sobre gestión de activos y pasivos del sector público.

El artículo décimo sexto, establece modificaciones al decreto ley sobre Administración Financiera del Estado, que consisten principalmente en generalizar el sistema de evaluación de proyectos y perfeccionar el carácter del informe del organismo de planificación en la evaluación de los proyectos, exigiendo que este informe sea favorable; que los estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas sean evaluados e informados sobre la base de una metodología que deberá determinarse por decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional; y exceptuar de la identificación presupuestaria a los estudios y proyectos de las Fuerzas Armadas calificados como estratégicos o necesarios para la defensa, mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional.

Por el artículo décimo séptimo, se crea, en la planta de personal de la Dirección de Presupuestos, establecida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2004, del Ministerio de Hacienda, un cargo de Jefe de Departamento, grado 3 EUS.

Por el artículo décimo octavo, se deroga el artículo 55 del decreto ley N° 670, de 1974.

Por el artículo décimo noveno, se deroga el decreto ley N° 1.570, de 1976.

Por el artículo primero transitorio, se prescribe que las disposiciones contenidas en el Título I de este proyecto entrarán en vigencia a contar del 1° de enero de 2006.

Por el artículo segundo transitorio, se dispone que el mayor gasto fiscal que pudiere representar la aplicación de este proyecto de ley, durante el año 2005, se financiará con cargo a las provisiones del Tesoro Público.

III. ANTECEDENTES PRESUPUESTARIOS O FINANCIEROS

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 22 de septiembre de 2005, señala que dos componentes del proyecto originarían costo fiscal: la creación de un cargo de Jefe de Departamento en la planta de personal de la Dirección de Presupuestos para la conducción del Sistema de Información de la Gestión Financiera del Estado (SIGFE) por \$ 40.205 miles, y el programa de contingencia contra el desempleo que permitirá la asignación de recursos especiales en situaciones de alto desempleo, por un costo fiscal anual máximo de 0,5% de las sumas globales de gasto que la ley de presupuestos fije anualmente.

Las restantes propuestas incluidas en el proyecto no significarán un mayor costo fiscal.

IV. DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO

A. Discusión general

El señor Nicolás Eyzaguirre, hizo presente que, el compromiso del actual Gobierno en mantener una conducta sana en materia fiscal, a lo que se suma la entrega de información veraz a los distintos agentes, ha permitido que el riesgo país se encuentre en los niveles más bajos de su historia,

lo que no sólo favorece a la macro economía, sino también a la gente en general; así por ejemplo, los préstamos hipotecarios se han incrementado fuertemente gracias a las bajas tasas que se ofrecen en el mercado. En el campo empresarial, sostuvo, también se aprecian los beneficios de estas políticas, puesto que se espera que las empresas emitan bonos en una magnitud sin precedentes, lo que permitirá el endeudamiento interno de éstas, evitando las bruscas alzas de intereses del pasado generadas por la subida del dólar.

Manifestó que las medidas que se proponen implican un compromiso de la autoridad, emanado de la voluntad política de transitar en tal sentido y de hacerlo con transparencia. Expresó que estas ideas son las que se desea plasmar en el proyecto de ley. Para ello, se establece la obligación del Ministerio de Hacienda de realizar el cálculo del balance estructural. Gracias a esta medida, se podrá distinguir claramente qué corresponde a financiamiento público permanente y qué es transitorio. Agregó que, junto a ello, la DIPRES deberá explicitar la visión presupuestaria de largo plazo.

Planteó el señor Ministro que los mercados financieros castigan los gastos inorgánicos. Al respecto, comentó que, para la crisis asiática, Sudáfrica estuvo casi en quiebra, porque mantuvo oculta información sobre deuda que había contraído. En el caso de Chile, para este año se espera un superávit estructural de 1%; sin embargo, el superávit efectivo será entre 2% y 3%, es decir, unos 3 mil millones de dólares que ingresarán en forma transitoria a la contabilidad de la Nación.

Recalcó, por otra parte, que la iniciativa no define qué tendrán que hacer los gobiernos, sólo se pide que ellos mismos, dentro de los 90 días siguientes al inicio de su mandato, establezcan los parámetros de su política fiscal.

Hizo notar también, que existen compromisos contingentes del país, como son las pensiones mínimas y las pensiones asistenciales. Al respecto, puntualizó que el cálculo actuarial para ambos beneficios asistenciales, suponiendo que todos los solicitantes obtengan su respectiva pensión, arroja claramente que la carga fiscal será creciente en el tiempo; por lo tanto, el mayor costo de ambos beneficios generará presión para disminuir otros gastos del Estado, a menos que se tome alguna medida. En países con envejecimiento mayor al nuestro es un problema grave, por lo que ya han comenzado a acumular recursos.

Señaló que el proyecto de ley considera la creación de un Fondo de reserva para el pago de las pensiones antes mencionadas, lo que permitirá mantener las actuales garantías. Sostuvo que, en los inicios del sistema de AFP no se esperaba que la densidad previsional fuese tan baja, por lo que, ahora, enfrentados a la realidad, se sabe que el gasto será creciente. Sobre el particular, entonces, se propone un ahorro equivalente al 0,5% del PIB que se destinará al referido Fondo, con lo cual se espera generar los recursos necesarios para solventar estos beneficios en el tiempo.

Por otra parte, mencionó que se propone el perfeccionamiento del Fondo de Contingencia contra el Desempleo, con el objeto de financiar iniciativas o programas intensivos en el uso de mano de obra, bonificar la generación de empleos y, en general, de todas las demás medidas que se definan. Para operar este programa, la tasa nacional de desempleo trimestral, calculada por el INE, deberá exceder el promedio de dicha tasa en los últimos 5 años anteriores. Añadió que, en todo caso, este ítem será excedible, no pudiendo superar el equivalente en pesos al 0,5% de las sumas globales de gasto que la Ley de Presupuestos fije anualmente.

Afirmó que la experiencia de la regla del balance estructural ha sido buena, pero es perfectible. A la luz de los datos actuales, se puede concluir que las medidas contra cíclicas que se adoptaron pudieron ser más agresivas, por ello se ha incorporado esta información sobre las medidas contra el desempleo, permitiendo la excedibilidad dentro de los límites antes referidos.

El señor Claudio Juárez complementó la exposición precedente destacando que la iniciativa contempla importantes normas en materia de administración de activos y de pasivos. Así, se incorpora como disposición permanente aquella contemplada en las últimas leyes de presupuestos en cuanto a que todo compromiso de pago a futuro deberá contar con la autorización previa del Ministerio de Hacienda. En esta situación se encuentran, por ejemplo, los contratos de leasing.

Agregó que, en cuanto a la inversión financiera de recursos fiscales se contempla un Comité Financiero Asesor que propondrá tanto pre pagos de deuda como inversiones propiamente tales.

Señaló que, por último, se faculta al Ministerio de Bienes Nacionales para establecer el cobro por los bienes que entregue en destinación a los servicios públicos.

El señor Jaime Crispi manifestó que se perfecciona el sistema de evaluación de proyectos y se precisa el carácter del informe del organismo de planificación en la evaluación de los proyectos, exigiendo que éste sea favorable. Explicó que, por otra parte, se exige que los estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas sean evaluados e informados sobre la base de una metodología que deberá determinarse por decreto conjunto de los ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional. Asimismo, se amplía la exigencia y oportunidad de la información respecto del manejo de los fondos de adquisiciones de las Fuerzas Armadas.

La señora Rossana Costa sostuvo que estarían en la línea correcta las normas propuestas en materia del cálculo anual del balance estructural, la obligación de entregar mayor información estadística respecto de las finanzas públicas y la obligación de proporcionar información completa respecto de las obligaciones respecto de las cuales haya sido otorgada la garantía del Estado; sin embargo, llama la atención que en el nuevo inciso quinto que se propone agregar al artículo 40 de la Ley de Administración Financiera del Estado, se disponga que, con el objeto de hacer frente al costo futuro asociado a la eventual ejecución de cualquiera de la referidas garantías, el Estado podrá cobrar una comisión por el otorgamiento de éstas, cuyo monto y condiciones se determinarán por decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda.

Manifestó que, según se desprende de la citada disposición, se estaría entregando una “carta blanca” al Ministerio de Hacienda para fijar cobros por estas garantías, caso en el cual, en su opinión, habría que distinguir, al menos, si ello se hará tanto en las garantías voluntarias como en las obligatorias.

Consultada por el Diputado Dittborn, don Julio, por los casos en que se estaría cobrando actualmente por la garantía estatal, la señora Costa respondió que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras cobra un determinado monto a las instituciones que fiscaliza por concepto del riesgo sistémico que éstas generan y que obliga a la creación de una institucionalidad de supervisión específica. Hizo notar que, en la actualidad, si

bien el Estado puede cobrar por las referidas garantías, ello es procedente previa habilitación legal para ello.

En otro orden de materia, la señora Costa señaló que el Fondo de Compensación para los ingresos del Cobre es de larga data y ha operado sin problemas, con una normativa que ha resultado adecuada y que nunca ha generado inconvenientes. Al respecto, no ve razón para introducir cambios a la situación actual. Manifestó que el Fondo en comento es el primer instrumento que ha relacionado el ahorro fiscal con los ciclos económicos, lo que ha permitido la adopción de medidas contra cíclicas.

Sostuvo que, en esta misma línea, se propone establecer con carácter permanente la glosa correspondiente al Programa de Contingencia contra el Desempleo que han venido consignando las Leyes de Presupuestos, para lo cual se crea un programa con el mismo nombre. A este respecto, señaló que se estaría entregando una facultad innecesaria, puesto que en el futuro podrían existir mejores instrumentos de política para actuar en el mismo campo. En consideración a ello, tal vez debiera darse una facultad para realizar determinados gastos en un primer año, para luego pasar al Congreso la discusión de las soluciones a una situación de naturaleza más permanente.

Expresó que el proyecto también dispone la creación de un Fondo de Reserva de Pensiones destinado a complementar el financiamiento de las obligaciones fiscales derivadas de compromisos con el sistema de AFP y de las pensiones asistenciales. Sobre el particular, puntualizó que este fondo estará constituido por aportes anuales no inferiores a 7 millones de UF; sin embargo, hizo notar que dicha fuente de financiamiento no provendrá necesariamente de ahorros, pudiendo obtenerse inclusive por la vía de endeudamiento fiscal. Opinó que sería preferible crear un fondo para pasivos contingentes en general y no uno específico para las pensiones, lo que constituiría una potente señal de seriedad fiscal.

Planteó que, por último, en materia de transparencia, si bien el proyecto de ley avanza en la dirección correcta, podría realizarse un esfuerzo mayor, por ejemplo, respecto de antecedentes estadísticos y de proyecciones a largo plazo o del perfeccionamiento de los informes financieros que acompañan a los proyectos de ley. Asimismo, estimó indispensable contar con información detallada de las series relativas a las cifras de desempleo nacional, puesto que, hasta ahora, ella es proporcionada bajo distintos criterios, lo que dificulta su estudio.

El señor Marcel justificó la norma propuesta en materia de cobro de comisiones por las garantías del Estado, por cuanto se desea dejar establecido el principio general de que se puede cobrar. Señaló que existen garantías que se otorgan por una ley específica y que contemplan el cobro de comisiones; en otros casos hay normas generales que lo habilitan a hacerlo, como el caso de las concesiones de obras públicas.

La señora Costa opinó que si la comisión debía ser pagada en casos de garantía obligatoria con el Estado, se estaría en presencia de una imposición muy similar a la del pago de impuestos.

El señor Marcel estuvo conteste en que se puede perfeccionar la norma respecto de este punto.

Sometido a votación en general el proyecto fue aprobado por unanimidad.

B. Discusión particular

Por el artículo 1° del proyecto, se modifica el artículo 10 del decreto ley N° 1.263, de 1975, de la siguiente manera:

En el numeral 1), se agrega a continuación del segundo punto seguido (.), el siguiente párrafo: “Comprenderá, asimismo, una estimación del Balance Estructural del Sector Público, el que será calculado anualmente por la Dirección de Presupuestos, sobre la base de la metodología, procedimientos y demás normas que se establezcan mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda.”.

En el numeral 2), se agregan los siguientes incisos segundo y tercero:

“El Balance Estructural deberá reflejar el balance financiero presupuestario que hubiere presentado el Gobierno Central si la economía se hubiese ubicado en su trayectoria de mediano plazo, excluyendo el efecto de las fluctuaciones cíclicas de la actividad económica y del precio del cobre sobre los ingresos y gastos del Gobierno Central, en el período respectivo.

El decreto a que se refiere el inciso primero, incluirá la manera de recabar la opinión de expertos independientes sobre los factores que determinan la trayectoria de mediano plazo de los ingresos y gastos del Gobierno Central, así como la forma y oportunidad en que deberá informarse el resultado de la estimación del referido Balance.”.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 2º, se dispone que el Presidente de la República, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, establecerá las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración. Copia de este decreto, así como de las modificaciones que se le introduzcan durante su vigencia, deberán ser remitidas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, y a la Comisión Especial de Presupuestos a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

El Diputado Dittborn, don Julio, opinó que la disposición no constituye un gran aporte, ya que el Presidente de la República puede decidir cambiar sus políticas mediante un nuevo decreto supremo.

El señor Marcel manifestó que la norma en comento busca que se explicita la política fiscal que se seguirá por un gobierno, lo que podrá determinarse con entera libertad. Sostuvo que el Gobierno ha venido implementando la regla del superávit estructural; no obstante lo cual, al no constar en una norma jurídica, los analistas internacionales no la consideran como una “regla” propiamente tal. Es en razón de ello que se busca que en el futuro de haga constar la política fiscal en un instrumento normativo.

Por otra parte, recordó que ha sido la propia Comisión Mixta de Presupuestos la que planteó la necesidad de dar una mayor certeza normativa a la regla de política fiscal.

Puesto en votación el artículo 2º, se aprobó por 3 votos a favor y una abstención.

Por el artículo 3°, se agregan en el artículo 40 del decreto ley N° 1.263, de 1975, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, nuevos:

“La Dirección de Presupuestos deberá elaborar, anualmente, un informe que consigne el monto total y las características de las obligaciones a las que les ha sido otorgada la garantía o aval del Estado a que se refiere este artículo, el que incluirá, a lo menos, su estructura de vencimiento, el tipo de garantía y beneficiarios. Este informe también deberá incluir una estimación de los compromisos financieros que resulten de la aplicación de disposiciones de carácter legal o contractual que generen pasivos contingentes, tales como la garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, y las garantías otorgadas por concesiones en infraestructura, en conformidad a lo dispuesto en la Ley de Concesiones de Obras Públicas, entre otras.

En el inciso segundo, se establece que con el objeto de hacer frente al costo futuro asociado a la eventual ejecución de cualquiera de dichas garantías, el Ministerio de Hacienda podrá establecer provisiones u otros mecanismos, para lo cual se deberá considerar el riesgo de ejecución de las garantías y el valor esperado de las mismas.

En el inciso tercero, se dispone que el Estado podrá también, en los casos que proceda, cobrar una comisión por el otorgamiento de dichas garantías o avales, cuyo monto y condiciones se determinarán por decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda. El producto total de las comisiones ingresará a rentas generales de la Nación.

El Diputado Dittborn, don Julio, tuvo en consideración los argumentos expuestos en la discusión general sobre este particular y presentó una indicación del siguiente tenor:

1) para *suprimir* en el inciso séptimo la frase “, en los casos en que proceda,”, y

2) para *reemplazar* el punto seguido (.) en el inciso séptimo, por un punto y coma (;) y *agregar* a continuación la frase siguiente: **“este cobro no procederá en aquellos casos en que dichas garantías o avales tengan carácter de obligatorio o irrenunciable para sus beneficiarios.”.**

Sometido a votación el artículo 3°, con la indicación precedente, fue aprobado por unanimidad.

Por el artículo 4°, se crea un Fondo de Reserva de Pensiones, en adelante “el Fondo”, destinado a complementar el financiamiento de las obligaciones fiscales derivadas de compromisos con el sistema de pensiones, del decreto ley N° 3.500, de 1980, de la garantía estatal de pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia, regulada en dicho decreto ley y de las pensiones asistenciales reguladas en el decreto ley N° 869, de 1975.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 5°, se establece que el Fondo estará constituido y se incrementará con los siguientes aportes:

a) Con un aporte equivalente al cincuenta por ciento de la diferencia entre el superávit efectivo del Gobierno Central en el año anterior y el aporte de recursos que haya sido devengado al Fondo a que se refiere el artículo 12, en el año anterior. Este aporte deberá efectuarse anualmente hasta el año en que los recursos acumulados en el Fondo alcancen una cantidad equivalente en pesos a 900.000.000 de Unidades de Fomento.

Con todo, si el monto resultante del aporte anual señalado en el párrafo anterior fuese inferior al equivalente en pesos a 7.000.000 de Unidades de Fomento, deberá enterarse un aporte adicional anual por un monto de recursos que permita alcanzar esta última cantidad, procedimiento que regirá hasta el año en que los recursos acumulados en el Fondo alcancen la cantidad señalada en el párrafo anterior;

b) Con el producto de la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo, y

c) Con los demás aportes que establezca la ley.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 6°, se dispone que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8°, los recursos del Fondo tendrán por objeto exclusivo complementar el pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 4° y sólo podrán ser utilizados para este objeto una vez transcurridos diez años desde la fecha de entrada en vigencia del proyecto.

En el inciso segundo, se preceptúa que el Fondo se extinguirá de pleno derecho si, habiendo transcurrido quince años a contar del año de entrada en vigencia de este proyecto, los giros a efectuarse en un año calendario no superen el cinco por ciento de la suma del gasto en garantía estatal de pensiones mínimas y en pensiones asistenciales consultado en la Ley de Presupuestos de dicho año.

En el inciso tercero, se determina que habiéndose extinguido el Fondo en el caso indicado en el inciso anterior, podrá girarse en tal oportunidad el total del saldo existente en este para el cumplimiento de su finalidad.

En el inciso cuarto, se estatuye que mediante reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás normas necesarias para la aplicación de los recursos del Fondo.

En el inciso quinto, se contempla que el Ministerio de Hacienda deberá encargar cada tres años la realización de un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Fondo. Asimismo, este estudio deberá realizarse cada vez que se proponga una modificación al monto correspondiente a la pensión mínima o asistencial, exceptuando el reajuste automático del artículo 14 del decreto ley N° 2.448, de 1979, y el artículo 10 de la ley N° 18.611. El resultado de estos estudios deberá formar parte de los antecedentes a que se refiere el artículo 14 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 7°, se establece que el monto de los recursos del Fondo que podrá ser utilizado anualmente, no deberá ser superior a un tercio de la diferencia producida entre el gasto total que corresponda efectuar en el año respectivo por concepto del pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 4° y el gasto total efectuado por dicho concepto en el año 2015, debiendo este último actualizarse anualmente, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 8°, se dispone que los recursos del Fondo se mantendrán en una cuenta especial del Servicio de Tesorería, y podrán ser invertidos en los instrumentos financieros que el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, autorice para el Fondo de Pensiones Tipo E, según las normas y límites que fije al efecto el Ministerio de Hacienda mediante decreto supremo.

En el inciso segundo, se señala que para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, las inversiones que se efectúen con los recursos del Fondo tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 9°, se crea el Programa de Contingencia contra el Desempleo, en adelante “el Programa”, con el objeto de financiar iniciativas o programas intensivos en el uso de mano de obra, bonificar la generación de empleos y, en general, todas las demás medidas que se definan para paliar contingencias de desempleo a nivel nacional, regional, provincial o comunal. Este Programa será aplicado cuando se cumpla alguna de las condiciones que se señalan en el artículo siguiente.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 10, se establece que el Programa podrá operar cuando la tasa nacional de desempleo trimestral, calculada por el

Instituto Nacional de Estadísticas, exceda el promedio de dicha tasa correspondiente a los cinco años anteriores publicados por dicho instituto o cuando la tasa nacional de desempleo trimestral sea igual o superior al diez por ciento.

En el inciso segundo, se contempla que, igualmente, los recursos del Programa podrán aplicarse sin sujeción a lo dispuesto en el inciso anterior, cuando en una o más regiones o determinadas provincias, se registre una tasa de desocupación igual o superior al diez por ciento, correspondiendo tal aplicación en las comunas de la región o provincia que presenten las tasas más altas, así como también cuando en alguna comuna la tasa de desocupación sea igual o superior a dicho porcentaje, aunque la de la respectiva región o provincia sea inferior a éste. En estos casos, el límite indicado en el inciso segundo del artículo 11, se ajustará de acuerdo a la participación de los desocupados de la comuna, provincia o región correspondiente, en relación al total de desocupados a nivel nacional.

En el inciso tercero, se señala que la aplicación de los recursos del Programa se efectuará conforme a los lineamientos, mecanismos, procedimientos y demás normas que se establezcan en un reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, suscrito, además, por el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

En el inciso cuarto, se preceptúa que el Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, deberán publicar periódicamente una estadística con la cobertura de los programas de empleo financiados con cargo al Programa y las demás iniciativas de empleo financiadas con aporte fiscal directo.

El Diputado Jaramillo, don Enrique, comentó que en regiones suele suceder que algunas comunas pequeñas presenten problemas de empleo que no son los mismos que muestra la región en su conjunto. En razón a ello, estimó necesario que los datos estadísticos consideren efectivamente estos casos, para así poder actuar acorde a esas realidades. Estimó además que el período de 5 años que se pondera para que opere el programa de contingencia es demasiado tiempo.

El señor Marcel manifestó que el período de 5 años permite apreciar cuándo los aumentos en la cesantía tienen un carácter relevante y persistente.

El Diputado Silva, don Exequiel, hizo notar que el programa operará cuando se cumpla una de las dos condiciones que contempla la norma, que son, la tasa de desocupación en un período de 5 años superior a los 5 años anteriores, o cuando la tasa nacional de desempleo trimestral sea igual o superior al 10%.

El Diputado Jaramillo, don Enrique, señaló que la mayoría de las comunas del distrito que representa cuenta con poblaciones de menos de 40 mil habitantes, por lo que, por lo general, no son incorporadas en los estudios del INE. A su juicio, esto debe perfeccionarse.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 11, se establece que la Ley de Presupuestos deberá incluir anualmente el ítem correspondiente al Programa señalado en el artículo anterior.

En el inciso segundo, se señala que el Programa se financiará de la siguiente manera:

1. Mediante reasignaciones en la Ley de Presupuestos del respectivo año, las que no estarán afectas a la limitación del inciso segundo del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, ni a las que establezca la referida Ley de Presupuestos en conformidad con el inciso tercero de dicho artículo.

2. Mediante la excedibilidad del ítem correspondiente al Programa, la que, para estos efectos, se entenderá comprendida en el artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Los gastos que se originen por aplicación del artículo 10 y estén consignados dentro de la excedibilidad señalada en el párrafo anterior, serán considerados como gastos cíclicos para la estimación del Balance Estructural a que se refiere el artículo 1° del proyecto.

El monto anual de recursos que importe la excedibilidad señalada en el numeral 2 de este artículo, no podrá superar el

equivalente en pesos a un 0,5% de las sumas globales de gasto que la Ley de Presupuestos fije anualmente. Los excesos que se produzcan por aplicación de este inciso, deberán ser regularizados en la forma dispuesta en el artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dentro de los 30 días siguientes al de tramitación del decreto que los disponga.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

Por el artículo 12, se faculta al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, fusione en un solo Fondo los recursos adicionales a que se refiere el decreto ley N° 3.653, de 1981 y los del Fondo de Compensación para los Ingresos del Cobre constituido conforme al Convenio de Préstamo BIRF N° 2625 CH, y, asimismo, fije la normativa para su operación.

En el inciso segundo, se dispone que en uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá establecer las normas de determinación de los recursos que ingresarán al Fondo fusionado, de su administración, del destino de los recursos que acumule y las demás disposiciones necesarias para su funcionamiento.

En el inciso tercero, se determina que los recursos que a la fecha de entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley que regule el nuevo Fondo, se encontraren depositados en las cuentas correspondientes a los referidos en el inciso primero del presente artículo, se traspasarán a dicho Fondo, al que se efectuarán, además, los íntegros que procedan por aplicación del artículo 2° transitorio de la ley N° 19.030.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 13, se establece que los órganos y servicios públicos regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra o adquisición a otro título del bien arrendado y para celebrar cualquier tipo de contratos o convenios que originen obligaciones de pago a futuro por la

obtención de la propiedad o el uso y goce de ciertos bienes, y de determinados servicios. Un reglamento emanado de dicho Ministerio, establecerá las operaciones que quedarán sujetas a la referida autorización previa, los procedimientos y exigencias para acceder a ésta y las demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 14, se señala que para efectos de decidir la inversión financiera de los recursos del Fisco e impartir las instrucciones pertinentes, el Ministro de Hacienda contará con la asesoría de un Comité Financiero, cuya integración, funciones y demás normas de procedimiento serán determinadas mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda.

En el inciso segundo, se dispone que, con todo, las personas que integren el Comité antes señalado deberán guardar estricta reserva y no podrán utilizar en las recomendaciones que efectúen sobre la materia, información que hayan obtenido en razón de sus funciones o cargos, que no esté disponible en el mercado.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 15, se intercala en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, el siguiente inciso quinto, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

“El Ministerio de Bienes Nacionales estará facultado para cobrar por el uso y goce de los bienes destinados a que se refiere este artículo. Mediante decreto supremo expedido por este Ministerio, el que deberá ser suscrito además por el Ministerio de Hacienda, se establecerán las condiciones, el procedimiento, la forma de cobro y demás normas necesarias para la aplicación de esta disposición. El producto obtenido por el cobro señalado ingresará a rentas generales de la Nación.”.

El señor Mario Marcel explicó que, según la normativa vigente, el Ministerio de Bienes Nacionales está facultado para enajenar bienes del Estado o entregarlos en destinación en favor de los servicios o entidades de la Administración Central, el Poder Judicial, el Congreso Nacional o la Contraloría General de la República. Al respecto, el proyecto de ley incorpora la facultad de entregar estos bienes en arriendo. Planteó que esta facultad permitirá reflejar el verdadero costo institucional y, al mismo tiempo, incentivar un uso más eficiente del patrimonio estatal.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por 5 votos a favor y una abstención.

Por el artículo 16, se modifica el decreto ley N° 1.263, de 1975, de la siguiente manera:

En el numeral 1), se modifica el artículo 19 bis:

En la letra a), se intercala, en el inciso cuarto, a continuación de la palabra “informe” el vocablo “favorable”.

En la letra b), se incorpora, en el inciso cuarto, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:

“No obstante lo anterior, los estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas serán evaluados e informados por el Ministerio de Defensa Nacional, sobre la base de una metodología que se determinará por decreto conjunto de los ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.”.

En la letra c), se reemplaza el inciso final por el siguiente:

“La identificación presupuestaria a que se refiere este artículo, no será aplicable respecto de estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas, que sean calificados como estratégicos o necesarios para la defensa, mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional”.

En el numeral 2), se sustituye el inciso segundo del artículo 71, por el siguiente:

“Con todo, para efectos de consolidar la información sobre las Estadísticas de las Finanzas Públicas que publique la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el Consejo Superior de Defensa Nacional proporcionará a dicha Dirección, información trimestral que contenga los ingresos y egresos comprendidos en el período, para las cuentas definidas en el artículo 3° de la ley señalada en el inciso anterior, así como aquella correspondiente al monto de la deuda vigente. Esta información deberá proporcionarse dentro de los quince días siguientes al término del respectivo trimestre, con la apertura que se determine por decreto supremo conjunto de los ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.”.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

Por el artículo 17, se crea, en la planta de personal de la Dirección de Presupuestos, establecida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2004, del Ministerio de Hacienda, un cargo de Jefe de Departamento, grado 3 EUS.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 18, se deroga el artículo 55 del decreto ley N° 670, de 1974.

El señor Marcel explicó que la legislación vigente permite que el INP, la Caja de la Defensa Nacional y Dipreca efectúen inversiones en instrumentos financieros conforme a la normativa que, al efecto, dicta el Banco Central de Chile. Al respecto, la iniciativa propone derogar dichas disposiciones, de modo que las instituciones referidas queden sometidas a la normativa general aplicable a los organismos del sector público, es decir, podrán invertir en los instrumentos que se determinen mediante instrucciones del Ministerio de Hacienda.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 19, se deroga el decreto ley N° 1.570, de 1976.

El señor Mario Marcel explicó que, una vez aprobada la Ley de Presupuestos de cada año, las instituciones públicas deben entregar información al Ministerio de Hacienda en base al clasificador presupuestario; sin embargo, en el caso de las FF.AA., ello no sucede así, desconociéndose cómo se efectúan los gastos. Comentó que, en razón de lo anterior, por ejemplo, en la discusión presupuestaria de este año, las FF.AA. argumentaron que han sufrido un fuerte impacto en sus gastos por el alza del petróleo, lo que haría justificable suplementar los recursos del caso. Al respecto, sucede que, como no se conocen los gastos en detalle, no puede saberse si en otra partida éstos se han reducido y que, por tanto, no sería necesario suplementar recursos, o bien, hacerlo en menor monto.

Manifestó que, por lo expuesto, en el proyecto de ley se propone derogar el decreto ley que se indica, con el propósito de homologar los sistemas de información de las instituciones de la Defensa Nacional y de Orden y Seguridad Pública, con el resto de las instituciones del sector público.

El Diputado Dittborn, don Julio, sugirió que las disposiciones que dicen relación con las FF.AA. debieran ser conocidas por la Comisión de Defensa, dado que no son de una importancia menor. Aspecto que quedó de proponerse en la discusión de Sala, en relación con los artículos 16 numeral 1) letras b) y c) y numeral 2; 18 y 19.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 1° transitorio, se dispone que las disposiciones contenidas en el Título I del proyecto de ley, entrarán en vigencia a contar del 1° de enero del año 2006.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 2° transitorio, se establece que el mayor gasto fiscal que pudiere representar la aplicación de esta ley durante el año 2005, se financiará con cargo a las provisiones del Tesoro Público.”.

Puesto en votación este artículo fue aprobado por unanimidad.

Se han introducido al proyecto modificaciones formales que se recogen en el texto propuesto a continuación.

V. TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I

NORMAS SOBRE MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN FINANCIERA Y PRESUPUESTARIA

1. Del Balance Estructural y Política Fiscal

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 10 del decreto ley N° 1.263, de 1975, de la siguiente manera:

1) Agrégase, a continuación del segundo punto seguido (.), el siguiente párrafo: “Comprenderá, asimismo, una estimación del Balance Estructural del Sector Público, el que será calculado anualmente por la Dirección de Presupuestos, sobre la base de la metodología, procedimientos y demás normas que se establezcan mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda.”.

2) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero:

“El Balance Estructural deberá reflejar el balance financiero presupuestario que hubiere presentado el Gobierno Central si la economía se hubiese ubicado en su trayectoria de mediano plazo, excluyendo el efecto de las fluctuaciones cíclicas de la actividad económica y del precio del cobre sobre los ingresos y gastos del Gobierno Central, en el período respectivo.

El decreto a que se refiere el inciso primero, incluirá la manera de recabar la opinión de expertos independientes sobre los factores que determinan la trayectoria de mediano plazo de los ingresos y gastos del Gobierno Central, así como la forma y oportunidad en que deberá informarse el resultado de la estimación del referido Balance.”.

Artículo 2°.- El Presidente de la República, dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que asuma sus funciones, mediante decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, establecerá las bases de la política fiscal que se aplicará durante su administración. Copia de este decreto, así como de las modificaciones que se le introduzcan durante su vigencia, deberán ser remitidas a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados, y a la Comisión Especial de Presupuestos a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

2. De los pasivos contingentes y del Fondo de Reserva de Pensiones

Artículo 3°.- Agréganse, en el artículo 40 del decreto ley N° 1.263, de 1975, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo:

“La Dirección de Presupuestos deberá elaborar, anualmente, un informe que consigne el monto total y las características de las obligaciones a las que les ha sido otorgada la garantía o aval del Estado a que se refiere este artículo, el que incluirá, a lo menos, su estructura de vencimiento, el tipo de garantía y beneficiarios. Este informe también deberá incluir una estimación de los compromisos financieros que resulten de la aplicación de disposiciones de carácter legal o contractual que generen pasivos contingentes, tales como la garantía estatal de pensión mínima a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980, y las garantías otorgadas por concesiones en infraestructura, en conformidad a lo dispuesto en la Ley de Concesiones de Obras Públicas, entre otras.

Con el objeto de hacer frente al costo futuro asociado a la eventual ejecución de cualquiera de dichas garantías, el Ministerio de Hacienda podrá establecer

provisiones u otros mecanismos, para lo cual se deberá considerar el riesgo de ejecución de las garantías y el valor esperado de las mismas.

El Estado podrá también cobrar una comisión por el otorgamiento de dichas garantías o avales, cuyo monto y condiciones se determinarán por decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda; este cobro no procederá en aquellos casos en que dichas garantías o avales tengan carácter de obligatorio o irrenunciable para sus beneficiarios. El producto total de las comisiones ingresará a rentas generales de la Nación.”.

Artículo 4°.- Créase un Fondo de Reserva de Pensiones, en adelante “el Fondo”, destinado a complementar el financiamiento de las obligaciones fiscales derivadas de compromisos con el sistema de pensiones, del decreto ley N° 3.500, de 1980, de la garantía estatal de pensiones mínimas de vejez, invalidez y sobrevivencia, regulada en dicho decreto ley y de las pensiones asistenciales reguladas en el decreto ley N° 869, de 1975.

Artículo 5°.- El Fondo estará constituido y se incrementará con los siguientes aportes:

a) Con un aporte equivalente al cincuenta por ciento de la diferencia entre el superávit efectivo del Gobierno Central en el año anterior y el aporte de recursos que haya sido devengado al Fondo a que se refiere el artículo 12, en el año anterior. Este aporte deberá efectuarse anualmente hasta el año en que los recursos acumulados en el Fondo alcancen una cantidad equivalente en pesos a 900.000.000 de Unidades de Fomento.

Con todo, si el monto resultante del aporte anual señalado en el párrafo anterior fuese inferior al equivalente en pesos a 7.000.000 de Unidades de Fomento, deberá enterarse un aporte adicional anual por un monto de recursos que permita alcanzar esta última cantidad, procedimiento que regirá hasta el año en que los recursos acumulados en el Fondo alcancen la cantidad señalada en el párrafo anterior;

b) Con el producto de la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo, y

c) Con los demás aportes que establezca la ley.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8°, los recursos del Fondo tendrán por objeto exclusivo complementar el pago de las obligaciones a que

se refiere el artículo 4° y sólo podrán ser utilizados para este objeto una vez transcurridos diez años desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

El Fondo se extinguirá de pleno derecho si, habiendo transcurrido quince años a contar del año de entrada en vigencia de esta ley, los giros a efectuarse en un año calendario no superen el cinco por ciento de la suma del gasto en garantía estatal de pensiones mínimas y en pensiones asistenciales consultado en la Ley de Presupuestos de dicho año.

Habiéndose extinguido el Fondo en el caso indicado en el inciso anterior, podrá girarse en tal oportunidad el total del saldo existente en este para el cumplimiento de su finalidad.

Mediante reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda, se establecerán los mecanismos, procedimientos, modalidades y demás normas necesarias para la aplicación de los recursos del Fondo.

El Ministerio de Hacienda deberá encargar cada tres años la realización de un estudio actuarial que permita evaluar la sustentabilidad del Fondo. Asimismo, este estudio deberá realizarse cada vez que se proponga una modificación al monto correspondiente a la pensión mínima o asistencial, exceptuando el reajuste automático del artículo 14 del decreto ley N° 2.448, de 1979, y el artículo 10 de la ley N° 18.611. El resultado de estos estudios deberá formar parte de los antecedentes a que se refiere el artículo 14 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Artículo 7°.- El monto de los recursos del Fondo que podrá ser utilizado anualmente, no deberá ser superior a un tercio de la diferencia producida entre el gasto total que corresponda efectuar en el año respectivo por concepto del pago de las obligaciones a que se refiere el artículo 4° y el gasto total efectuado por dicho concepto en el año 2015, debiendo este último actualizarse anualmente, de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor.

Artículo 8°.- Los recursos del Fondo se mantendrán en una cuenta especial del Servicio de Tesorería, y podrán ser invertidos en los instrumentos financieros que el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980, autorice para el Fondo de Pensiones Tipo E, según las normas y límites que fije al efecto el Ministerio de Hacienda mediante decreto supremo. Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, las inversiones que se efectúen con los recursos del Fondo tendrán como únicos objetivos la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad.

3. Del Programa de Contingencia contra el Desempleo

Artículo 9°.- Créase el Programa de Contingencia contra el Desempleo, en adelante “el Programa”, con el objeto de financiar iniciativas o programas intensivos en el uso de mano de obra, bonificar la generación de empleos y, en general, todas las demás medidas que se definan para paliar contingencias de desempleo a nivel nacional, regional, provincial o comunal. Este Programa será aplicado cuando se cumpla alguna de las condiciones que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo 10.- El Programa podrá operar cuando la tasa nacional de desempleo trimestral, calculada por el Instituto Nacional de Estadísticas, exceda el promedio de dicha tasa correspondiente a los cinco años anteriores publicados por dicho instituto o cuando la tasa nacional de desempleo trimestral sea igual o superior al diez por ciento.

Igualmente, los recursos del Programa podrán aplicarse sin sujeción a lo dispuesto en el inciso anterior, cuando en una o más regiones o determinadas provincias, se registre una tasa de desocupación igual o superior al diez por ciento, correspondiendo tal aplicación en las comunas de la región o provincia que presenten las tasas más altas, así como también cuando en alguna comuna la tasa de desocupación sea igual o superior a dicho porcentaje, aunque la de la respectiva región o provincia sea inferior a éste. En estos casos, el límite indicado en el inciso segundo del artículo 11, se ajustará de acuerdo a la participación de los desocupados de la comuna, provincia o región correspondiente, en relación al total de desocupados a nivel nacional.

La aplicación de los recursos del Programa se efectuará conforme a los lineamientos, mecanismos, procedimientos y demás normas que se establezcan en un reglamento, emanado del Ministerio de Hacienda, suscrito, además, por el Ministro del Trabajo y Previsión Social.

El Ministerio de Hacienda y el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, deberán publicar periódicamente una estadística con la cobertura de los programas de empleo financiados con cargo al Programa y las demás iniciativas de empleo financiadas con aporte fiscal directo.

Artículo 11.- La Ley de Presupuestos deberá incluir anualmente el ítem correspondiente al Programa señalado en el artículo anterior.

El Programa se financiará de la siguiente manera:

1. Mediante reasignaciones en la Ley de Presupuestos del respectivo año, las que no estarán afectas a la limitación del inciso segundo del artículo 26 del decreto ley N° 1.263, de 1975, ni a las que establezca la referida Ley de Presupuestos en conformidad con el inciso tercero de dicho artículo.

2. Mediante la excedibilidad del ítem correspondiente al Programa, la que, para estos efectos, se entenderá comprendida en el artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975.

Los gastos que se originen por aplicación del artículo 10 y estén consignados dentro de la excedibilidad señalada en el párrafo anterior, serán considerados como gastos cíclicos para la estimación del Balance Estructural a que se refiere el artículo 1° de esta ley.

El monto anual de recursos que importe la excedibilidad señalada en el numeral 2 de este artículo, no podrá superar el equivalente en pesos a un 0,5% de las sumas globales de gasto que la Ley de Presupuestos fije anualmente. Los excesos que se produzcan por aplicación de este inciso, deberán ser regularizados en la forma dispuesta en el artículo 28 del decreto ley N° 1.263, de 1975, dentro de los 30 días siguientes al de tramitación del decreto que los disponga.

4. De la Compensación de los Ingresos del Cobre

Artículo 12.- Facúltase al Presidente de la República para que, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Hacienda, fusione en un solo Fondo los recursos adicionales a que se refiere el decreto ley N° 3.653, de 1981 y los del Fondo de Compensación para los Ingresos del Cobre constituido conforme al Convenio de Préstamo BIRF N° 2625 CH, y, asimismo, fije la normativa para su operación.

En uso de esta facultad, el Presidente de la República podrá establecer las normas de determinación de los recursos que ingresarán al Fondo fusionado, de su administración, del destino de los recursos que acumule y las demás disposiciones necesarias para su funcionamiento.

Los recursos que a la fecha de entrada en vigencia del decreto con fuerza de ley que regule el nuevo Fondo, se encontraren depositados en las cuentas correspondientes a los referidos en el inciso primero del presente artículo, se traspasarán a dicho Fondo, al que se efectuarán, además, los íntegros que procedan por aplicación del artículo 2° transitorio de la ley N° 19.030.

TÍTULO II

NORMAS SOBRE GESTIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 13.- Los órganos y servicios públicos regidos presupuestariamente por el decreto ley N° 1.263, de 1975, necesitarán autorización previa del Ministerio de Hacienda para comprometerse mediante contratos de arrendamiento de bienes con opción de compra o adquisición a otro título del bien arrendado y para celebrar cualquier tipo de contratos o convenios que originen obligaciones de pago a futuro por la obtención de la propiedad o el uso y goce de ciertos bienes, y de determinados servicios. Un reglamento emanado de dicho Ministerio, establecerá las operaciones que quedarán sujetas a la referida autorización previa, los procedimientos y exigencias para acceder a ésta y las demás normas necesarias para la aplicación de este artículo.

Artículo 14.- Para efectos de decidir la inversión financiera de los recursos del Fisco e impartir las instrucciones pertinentes, el Ministro de Hacienda contará con la asesoría de un Comité Financiero, cuya integración, funciones y demás normas de procedimiento serán determinadas mediante decreto supremo emanado del Ministerio de Hacienda.

Con todo, las personas que integren el Comité antes señalado deberán guardar estricta reserva y no podrán utilizar en las recomendaciones que efectúen sobre la materia, información que hayan obtenido en razón de sus funciones o cargos, que no esté disponible en el mercado.

Artículo 15.- Intercálase, en el artículo 56 del decreto ley N° 1.939, de 1977, normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“El Ministerio de Bienes Nacionales estará facultado para cobrar por el uso y goce de los bienes destinados a que se refiere este artículo. Mediante decreto supremo expedido por este Ministerio, el que deberá ser suscrito además por el Ministerio de

Hacienda, se establecerán las condiciones, el procedimiento, la forma de cobro y demás normas necesarias para la aplicación de esta disposición. El producto obtenido por el cobro señalado ingresará a rentas generales de la Nación.”.

TÍTULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 16.- Modifícase el decreto ley N° 1.263, de 1975, de la siguiente manera:

1) En el artículo 19 bis:

a) Intercálase, en el inciso cuarto, a continuación de la palabra “informe” el vocablo “favorable”.

b) Incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación del punto final que pasa a ser seguido, el siguiente párrafo:

“No obstante lo anterior, los estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas serán evaluados e informados por el Ministerio de Defensa Nacional, sobre la base de una metodología que se determinará por decreto conjunto de los ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.”.

c) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“La identificación presupuestaria a que se refiere este artículo, no será aplicable respecto de estudios y proyectos de inversión de las Fuerzas Armadas, que sean calificados como estratégicos o necesarios para la defensa, mediante decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional”.

2) Sustitúyese, el inciso segundo del artículo 71, por el siguiente:

“Con todo, para efectos de consolidar la información sobre las Estadísticas de las Finanzas Públicas que publique la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, el Consejo Superior de Defensa Nacional proporcionará a dicha Dirección, información trimestral que contenga los ingresos y egresos comprendidos en el período, para las cuentas definidas en el artículo 3° de la ley señalada en el inciso anterior, así como aquella

correspondiente al monto de la deuda vigente. Esta información deberá proporcionarse dentro de los quince días siguientes al término del respectivo trimestre, con la apertura que se determine por decreto supremo conjunto de los ministerios de Hacienda y de Defensa Nacional.”.

Artículo 17.- Créase, en la planta de personal de la Dirección de Presupuestos, establecida en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2004, del Ministerio de Hacienda, un cargo de Jefe de Departamento, grado 3 EUS.

Artículo 18.- Derógase el artículo 55 del decreto ley N° 670, de 1974.

Artículo 19.- Derógase el decreto ley N° 1.570, de 1976.

TÍTULO FINAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1°.- Las disposiciones contenidas en el Título I de esta ley, entrarán en vigencia a contar del 1° de enero del año 2006.

Artículo 2°.- El mayor gasto fiscal que pudiere representar la aplicación de esta ley durante el año 2005, se financiará con cargo a las provisiones del Tesoro Público.”.

Acordado en sesiones de fechas 11 y 18 de octubre de 2005, con la asistencia de los Diputados señores Silva, don Exequiel (Presidente); Alvarado, don Claudio; Alvarez, don Rodrigo; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Kuschel, don Carlos Ignacio; Lorenzini, don Pablo; Ortiz, don José Miguel; Pérez, don José; Tuma, don Eugenio, y Von Mühlenbrock, don Gastón, según consta en las actas respectivas.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión